


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004867

Lima, 09 DIC. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1657460 (Código MEM) y el Informe GFM-471-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.- CEDIMIN S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 13 al 14 de noviembre de 2006 se realizó la Fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, a la UEA "Chaquella" de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.-CEDIMIN S.A.C. (en adelante, CEDIMIN), correspondiente a la Fiscalización 2006-II, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- 1.2 CEDIMIN presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) la primera parte de sus descargos a las observaciones señaladas en el informe de la Fiscalizadora, mediante Carta N° 095-PS-06-CEDIMIN-UEA CHAQUELLE, del 3 de diciembre de 2006 (registro N° 1655219, del 11 de diciembre de 2006) y la segunda parte mediante Carta N° 097-PS-06-CEDIMIN-UEA CHAQUELLE, del 13 de diciembre de 2006 (registro N° 1657460 del 18 de diciembre de 2006).
- 1.3 La Fiscalizadora presentó al MEM el informe correspondiente a la Fiscalización 2006-II, mediante Carta N° 257-006-SEGECO, del 29 de diciembre de 2006 (registro N° 1659337 del 3 de enero de 2007) y un informe complementario mediante Carta N° 020-2007-SEGECO, del 14 de febrero de 2007 (registro N° 1669942 del 14 de febrero de 2007).
- 1.4 Mediante Oficio N° 974-2009-OS-GFM del 17 de junio de 2009, notificado con fecha 1 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CEDIMIN el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Con carta del 9 de julio de 2009 (registro N° 1201139 de la misma fecha) CEDIMIN presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.- CEDIMIN S.A.C.

- 2.1 *Infracción grave al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

CEDIMIN señala que el punto de monitoreo E-11 (en adelante, punto E-11) corresponde al efluente de descarga de aguas residuales domésticas (provenientes de los servicios higiénicos, posta médica y comedor) a la quebrada Fullchulna, habiendo obtenido por parte de DIGESA la correspondiente autorización sanitaria del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como la autorización sanitaria de vertimientos en relación con las aguas residuales (previamente tratadas) a la quebrada Fullchulna.



En ese sentido, menciona que el punto E-11 no genera sólidos totales, sino que es un punto de descarga que ha sido autorizado y fiscalizado por DIGESA, por cuanto se le viene aplicando la Ley General de Aguas y sus reglamentos, donde no se incluye a los STS como parámetro de control.

Señala además que los resultados obtenidos en la Fiscalización 2006-II, corresponden a un valor puntual y atípico.

CEDIMIN concluye señalando que el informe de la Fiscalizadora no contiene la cadena de custodia de la toma de muestras que permita apreciar las medidas de control adoptadas en ella, lo cual explicaría los referidos resultados atípicos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. *Infracción grave al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El punto de monitoreo denominado E-11, correspondiente a la descarga de la laguna de oxidación de aguas residuales domésticas N° 2 hacia la laguna Fullchulna, reportó un valor de 63 mg/L para el parámetro TSS, superando el nivel máximo permisible para dicho parámetro establecido en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

De acuerdo con el Informe de la Supervisora (fojas 116) la muestra tomada en el punto E-11, reportó que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (TSS) presentaba una concentración de 63mg/L, lo cual se encuentra respaldado por el informe de ensayo N° 10611276 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. Dicho valor sobrepasa los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con lo que queda demostrada la infracción cometida.

Respecto a que el punto E-11 no es un efluente de procesos mineros-metalúrgicos, cabe precisar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, son los flujos descargados al ambiente que provienen, entre otros, de campamentos propios, por lo que las aguas residuales domésticas son en estricto efluentes minero-metalúrgicos que deben contar con un punto de control y ser reportadas al MEM, por lo tanto, el efluente del punto E-11 proveniente de los servicios higiénicos, posta médica y comedor están sujetos al cumplimiento de los niveles máximos permisibles, citados en el anexo 1° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, quedando desvirtuado el descargo presentado en este extremo.

En cuanto a lo señalado por CEDIMIN respecto a los tramites ante DIGESA, cabe precisar que los trámites realizados ante dicha institución, no eximen de responsabilidad al titular minero, frente a sus obligaciones ante la autoridad sectorial competente, ante la cual reporta sus actividades, que en el presente caso es el MEM, al ser el punto E-11 un efluente minero-metalúrgico, tal como se ha concluido en el párrafo anterior.

Respecto a la cadena de custodia de la muestra, cabe precisar que la toma de muestra fue realizada por un técnico del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado ante INDECOP, siguiendo los procedimientos establecidos en el protocolo de monitoreo de calidad de agua y como prueba de haberse seguido el citado procedimiento la fiscalizadora adjunta a su informe (fojas 118) la cadena de custodia, lo que desvirtúa lo señalado por CEDIMIN en este extremo.



Respecto al valor puntual y a la atipicidad señalada por CEDIMIN, cabe indicar que el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, precisa que el valor en cualquier momento, corresponde al valor obtenido en la toma de muestra puntual, la cual no tiene porque ser relacionada con valores anteriores o posteriores, quedando desvirtuado el descargo de CEDIMIN en dicho extremo.

Respecto a la gravedad de la infracción señalada en el numeral 3.1 del presente informe, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2° del RPAAMM el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente (LGA), Ley N° 28611 (en adelante LGA) se denomina Límite Máximo Permisible (LMP) a "(...) la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)".

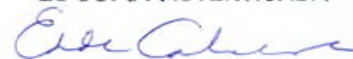
Acorde con las normas citadas, las concentraciones por encima de los LMP hacen prever un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas. Además el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que "se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece: "Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente".

En tal sentido el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minero-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles; asimismo, en el artículo 5° de dicha norma se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Asimismo, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión, por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMPs, tal como se encuentra establecido en los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004867

- 3.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha determinado una (1) infracción grave a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a CEDIMIN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.- CEDIMIN S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN